

Señor(a)
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA
E. S. D

REF: Recurso de Reposición frente a Auto mandamiento ejecutivo y auto de medidas cautelares- excepción previa

Demandante: MIGUEL ANGEL GUERRA RODRIGUEZ
Demandado: EDUARDO EMILIO GUTIERREZ A.
Radicado: 44279-4089-001-2023-00252-00

JORGE MARIO CORZO HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía No 7.574.853 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 204.613 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada el señor **EDUARDO EMILIO GUTIERREZ ALMENARES** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. No. 5.132.436 de Valledupar, vecino, residente Y domiciliado en el municipio de Valledupar Cesar, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente dentro del término legal para hacerlo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO y AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES**, de fecha 07 de septiembre de 2023, en favor de la parte demandante, con fundamento en lo siguiente;

El Artículo 82. CGP. Requisitos de la demanda establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

(...).

En ese sentido, es dable tener en cuenta lo reglado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., según el cual lo que se pretenda con la demanda, es requisito formal de la misma y debe estar expresado con precisión y claridad.

Sobre la demanda ejecutiva, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso parte especial pagina 410 y 411 manifiesta “*El contenido del petitum de la demanda está necesariamente condicionado por la índole de la obligación cuya efectividad se pretende lograr por la vía ejecutiva; es decir, si la obligación es de dar, de hacer o no hacer implicará una forma diferente de presentar la solicitud, de ahí que los arts. 424, 426, 427 y 428 del cgp, se ocupen de lo concerniente a la forma como se formulan las diversas pretensiones según la índole de la obligación cuyo cumplimiento se quiere*”.

La Real Academia Española, “RAE” El término “precisión”, hace referencia a la “cualidad de preciso”, y (“preciso”) se predica de una cosa “conocida con certeza y sin vaguedad”, “certera”, con un “error mínimo”, luego al no especificarse la liquidación de los intereses corrientes, desde el momento de la ocurrencia de los mismos hasta la presentación de la demanda, se omite lo contemplado en la norma anteriormente citada.

Nuevamente Hernán Fabio López Blanco en la obra supra denotada pagina 404 enseña “El ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

El vocablo expresar, de acuerdo con el diccionario de la real academia española de la lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, conceptos que aplicados al título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

A su vez, conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. MANDAMIENTO EJECUTIVO, hay que tener en cuenta que dada la naturaleza de esta clase de asuntos, el valor debe ser claro y preciso en las pretensiones de la demanda, en razón a que se trata de un monto de dinero que se cobra a título de capital, mas sus intereses corrientes, monto que debe dar certeza o al menos presuntivamente la obligación debe estar conforme a lo que se demuestre en el título valor presentado para el cobro y de esta manera se acoja el mandamiento ejecutivo, como lo establece el artículo 431 del CGP PAGO DE SUMAS DE DINERO: que manifiesta:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda”.

(...).

El artículo 424 del CGP dispone “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda deberá versar sobre aquella y estos, Entendiéndose por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por operación aritmética”

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas”.

Así las cosas, atendiendo la norma en precedencia, se avizora que dentro de las pretensiones de la demanda, el ejecutante no liquidó los intereses de plazo, conforme lo disponer el artículo 424 ibídem, es decir, expresados en una cifra numérica precisa, clara y de manera individualizada.

Mi prohijado tiene el derecho de conocer debidamente detallado lo adeudado a la fecha de presentación de la demanda, en lo que concierne y establece la ley “precisión y claridad” de las pretensiones; esta exigencia de “precisión y claridad”, es respecto del capital y los intereses corrientes causados hasta la presentación de la acción ejecutiva, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del CGP y que a ello apunta el presupuesto procesal de: “Lo que se

numeral 4 del artículo 82 del CGP, y que a ello apunta el presupuesto procesal de: **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”**. En aras de que el objeto sea claro y que exista certeza en lo pretendido en la demanda ejecutiva.

Por lo anterior se deja entrever que la demanda no fue presentada en forma, contraviniendo a su vez lo contemplado en el artículo 100 CGP. EXCEPCIONES PREVIAS: No.5 **“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...).”** En razón a que en las pretensiones de la demanda no se determinó con precisión y claridad el valor del capital y de los intereses corrientes adeudados a la fecha de presentación de la demanda, requisito al que apunta el procedimiento procesal, en aras de que lo que se pretenda sea preciso, claro y con certeza y que es por regla general la esencia para la valides del mandamiento ejecutivo para el caso sub iudice y el cual debe contener los presupuestos procesales contemplados en el artículo 82 del CGP. Entre ellos el No. 4.

Por su parte el artículo 135 del citado texto reza *“... Ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo(...). o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas”*.

RECURSO DE REPOSICION COMO FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Esta excepción procede cuando la demanda no contiene o están ausentes los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del CGP, en armonía para el caso que nos ocupa con el artículo 424 ibídem, en razón a que la obligación pretendida es de DAR suma de dinero, es claro y palpable como se anotó en líneas anteriores, el incumplimiento en cabeza de la parte demandada de lo establecido en los artículos 82 # 4 y 424, al omitir la liquidación de los intereses corrientes pretendidos en el acápite de pretensiones de la demanda # 2, por carecer de precisión, claridad, individualidad y no ser expreso.

Ahora bien, es necesario indicar al juzgado de conocimiento, que dentro de la solicitud de demanda ejecutiva presentada por el extremo demandante, este requiere el reconocimiento de un capital, más intereses de plazo y moratorios, desconociendo la aplicación a la normativa que nos trae el artículo 422 del C.G.P con base en lo siguiente;

En lo referente a la transcripción que nos trae el artículo 422 del código General del Proceso, la cual enuncia **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”**(negrilla y cursiva fuera de texto), al respecto es menester sustraer, que la génesis de la acción ejecutiva la encontramos en el título valor o título ejecutivo, atendiendo que de las manifestaciones de voluntad descritas en el mismo, **con la sola lectura se acredite la existencia una obligación que ha sido incumplida por parte del o los deudores.**

Al respecto el H. Corte Supremo de justicia en su Reiteración Jurisprudencial STC20214-2017, ha manifestado **“La expresividad de la obligación** consiste en que el documento que la contenga registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor. **La claridad de la obligación**, como característica adicional, no es sino

*la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La **exigibilidad** busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.” (Negrita fuera texto)*

De lo anterior se tiene que, dentro del título valor debe existir una descripción clara de la existencia de la obligación (*llámese capital, intereses de plazo e intereses*

porcentaje establecido para el cobro de los intereses de plazo y los de mora.

Para el caso concreto, tenemos que el título valor (letra de cambio), que obra en el plenario como sustento de las pretensiones del trámite del Proceso Ejecutivo Singular, el cual es previamente descrito en el acápite de “pruebas”, en su literalidad observamos que de acuerdo a lo manifestado por el extremo demandante, se observa la falta de claridad frente al pago **sobre los Intereses De Plazo, que claramente no son estipulados en el título valor anexo al plenario.**

Con base en lo anterior es notorio, que el mandamiento de pago trasgrede las generalidades de Ley y así mismo afecta el debido proceso del demandado, al dar reconocimiento de derechos al extremo demandante, quien reitero solicita el pago de intereses de plazo que no se encuentran estipulados dentro del título valor y mucho menos liquidados los intereses corrientes de acuerdo a la normatividad que se ha puesto de presente.

En el mandamiento ejecutivo por obligaciones dinerarias, corresponde al juez señalar, de ser posible, con toda precisión el momento a partir del cual se causan los intereses y su tasa, por cuanto deben erradicarse aquellos que emplean frase de cajón, tales como “ los intereses de ley, o a las que de acuerdo con el documento correspondan”.

Por ello es menester solicitar al respetado Despacho Reponga la decisión tomada en el mandamiento ejecutivo.

El artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 3, indica que “... **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra mandamiento de pago. (...).** (Subrayado fuera de texto).

- **EN CUANTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

Solicito su señoría se ordene la revocatoria de las medidas cautelares, por cuanto al observarse la violación al debido proceso y al observarse la configuración de las excepciones expuestas, la existencia de las medidas cautelares decretadas frente a Medida de embargo y secuestro del bien inmueble predio urbano casa identificado con matrícula inmobiliaria 190-179806., resulta ineficaz y vulneradora de los derechos fundamentales de mi defendido, quien se ha visto afectado, al admitirse y dar trámite a demanda ejecutiva con yerros no observados por el juez de la causa, dando lugar a la continuidad de actuaciones nulas de pleno derecho. lo cual da lugar a que al devolverse las actuaciones a la etapa inicial de admisión, las ordenes de la medida cautelar correrán la suerte de lo principal, por lo tanto, las mismas dejarán de existir, todo lo anterior en virtud del establecido en el numeral 4 del artículo 597 del CGP.

Sírvase señor Juez, proceder de conformidad.

PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos derecho antes expuestos, solicito.

PRIMERO: Que se declare la configuración de la excepción previa enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP y del medio exceptivo presentado dentro del recurso de reposición, y se **REPONGA** el mandamiento de pago de conformidad con los argumentos expuesto resuelva **REVOCAR** el mismo en el acápite recurrido.

SEGUNDO: Como consecuencia de la **REVOCATORIA**, se resuelva decretar la nulidad de las actuaciones realizadas, y se devuelvan las mismas a la etapa de estudio

levantamiento de las medidas cautelares ordenadas frente a los bienes muebles e inmuebles de propiedad del mandante Eduardo Emilio Gutiérrez Almenares, ello teniendo en cuenta la subsidiariedad de la medida, la cual corre la suerte de lo principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso se fundamenta en atención a lo descrito por el preámbulo constitucional, artículo 4, 13, 29, 122 de la constitución política de Colombia, artículos 4, 7, 11, 13, 14, 28, 79, 82, 86, 90 numeral 1, 91, 100 numeral 5, 132 hasta el 138, 301, 422 y ss. De la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes,

1. Poder para actuar conferido por el señor Eduardo Emilio Gutiérrez Almenares.

NOTIFICACIONES.

Demandado:

A la dirección aportada en la demanda génesis.

Apoderado: El apoderado judicial recibirá notificaciones en la secretaría de su despacho o en la transversal 22 Bis # 1-187 Eds Callejas en la ciudad de Valledupar, correo electrónico rupercorzo20@hotmail.com, celular 3003005859.

Con profundo respeto y deferencia,



JORGE MARIO CORZO HERRERA

CC 7574853 de Valledupar

TP # 204.613 del C.S.J.

.

